RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1117/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Oficina del Gobernador del Estado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01008221.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 15

PUNTOS RESOLUTIVOS 15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **diecinueve de julio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Oficina del Gobernador del Estado[1], generándose el folio 01008221, en la que pidió conocer la siguiente información:

> *En ejercicio de mi derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6 de la Carta Magna, solicito respetuosamente la siguiente información*
> *1.- Si durante su gobierno, ha creado los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

constituidos y registradas, en cumplimiento al artículo 8 fracción III de la Ley 876 de protección a los animales para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En caso de respuesta afirmativa, proporcionar soporte documental.

2.- Ha destinado presupuesto necesario a las instancias públicas estatales y municipales con el fin de promover y garantizar el bienestar animal durante los ejercicios 2020 y 2021. En caso de respuesta afirmativa, agregar soporte documental de la partida presupuestaria. (SIC)

2. **Respuestas.** El **veinte de julio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la negativa por ser inexistente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de agosto de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo nueve de agosto de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1117/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **uno de septiembre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

7. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veinte de octubre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que las partes no acudieron a este expediente ante los requerimientos realizados -señalados en el párrafo -5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuestas.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder el requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante oficio UT/197/2021, de veinte de junio de dos mil veintiuno, signado por Erick Ortega Guillen, Titular de la Unidad de Transparencia. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

> *"Causa agravio que la negativa de acceso a la información, efectuada motu proprio, por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, no esta debidamente fundada ni motivada. Es así, porque conforme lo dispone el artículo 16 de la Carta Magna, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo lo primero por la cita precisa del precepto legal aplicable y por lo segundo, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren los hipótesis normativas. En el caso particular, el titular de la unidad de transparencia fundo su respuesta en los artículos 131 fracción II, 134 fracciones II y XVIII, 139, 140, 141, 143 segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Veracruz, motivando su respuesta con el argumento de que "después de realizar un análisis a su solicitud de información anteriormente descrita, y dado la naturaleza de las preguntas que se refieren al ámbito de facultades de la Secretaría de Salud de Veracruz..." Fundamentos y motivos, los invocados por el sujeto*

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

obligado, que no resultan aplicables al caso concreto, porque, dejo de observar, que la Ley 876 de Protección de Animales para el estado de Veracruz, en su capitulo II competencia de las autoridades, artículo 8 fracciones III y IV, establece que corresponde al Ejecutivo Estatal, crear instrumentos económicos adecuados para incentivar actividades de protección a los animales, así como, destinar el presupuesto necesario a las instancias publicas estatales y municipales con el fin de promover y garantizar el bienestar animal. En ese tenor, es evidente que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, no cumplió con las obligaciones que le impone el artículo 134 fracciones II y VII, en virtud de que, no demuestra haber realizado los tramites internos necesarios en las áreas competentes, porque a su decir, lo peticionado corresponde al ámbito de facultades de la Secretaría de Salud, sin especificar que ordenamiento contiene esas facultades, mas aun, que en la propia solicitud se citó el fundamento del cual se dedujo la competencia del ejecutivo estatal, para generar o resguardar la información solicitada, lo que constituye un actuar negligente de su parte, puesto que se supone es conocedor de las normas que rigen su actuación. De este modo, si bien es verdad, que el sujeto obligado, citó artículos y expreso motivos, los artículos no resultan aplicables al caso concreto, por tanto, no existe adecuación entre los motivos del mismo, a las hipótesis normativos, actualizando la indebida fundamentación y motivación. Mención especial merece, que si el sujeto obligado resulta competente para generar o resguardar la información y la declara inexistente en sus archivos, se debe seguir el procedimiento de declaración de inexistencia y confirmarlo a través de su comité de transparencia. En las relatadas consideraciones, se debe declarar fundado el presente agravio, para dejar sin efecto la respuesta otorgada y ordenar que se atiendo de manera exhaustiva y congruente la solicitud de información planteada, además, para garantizar el acceso a la justicia completa derivada de un procedimiento en forma de juicio como en el presente caso, se exige, que en la resolución se cumplan todos y cada uno de los requisitos contenidos en el articulo 215, específicamente la fracción VIII de la ley de la materia, por haberse actualizado la causa de sanción previsto en el numeral 257 fracción V y VII del mismo ordenamiento, atendiendo que como órgano garante debe observar el arábigo 260 de la multicitada norma jurídica".

Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

19. Al respecto, se cuenta con el oficio UT/197/2021 de veinte de junio de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Erick Ortega Guillen, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:

> *Después de realizar un análisis a la solicitud de información anteriormente descrita, y dada la naturaleza de las preguntas que se refieren al ámbito de las facultades de la Secretaría de Salud de Veracruz, por lo que se orienta a que realice su petición a través del Portal de Transparencia http://www.ssaver.gob.mx/transparencia/; con número telefónico 228 8173321, ubicado en la calle de Morelos No. 76, Local 17, Zona Centro, en Xalapa, ver, C.P. 91000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se menciona a continuación:*
>
> *Artículo 145. Las unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:*
>
> ***III.*** *Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*
>
> *En ese sentido, me permito informar a usted que se ha salvaguardado su derecho de acceso a la información y su solicitud de información ha quedado atendida.*

20. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

21. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

22. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta señaló que la información solicitada atiende a información en poder de la Secretaría de Salud (a su decir), en atención a que lo solicitado atiende a información sobre instrumentos económicos para incentivar las actividades de protección a los animales y el presupuesto asignado a las instancias públicas estatales y municipales para promover y garantizar el bienestar animal, en ese sentido, no le asiste la razón al particular al indicar que la respuesta esta indebidamente fundada y motivada pues en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante", asimismo el párrafo segundo del citado artículo señala "Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante

dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento", situación que aconteció al momento de dar respuesta a la solicitud de información.

23. Ahora bien, de dicha manifestación se advierte que la Oficina del Gobernador de acuerdo a las atribuciones que le confiere el **Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**[8], es un área de asesoría y apoyo dependiente del titular del Poder Ejecutivo del Estado, con capacidad técnica y de gestión, cuyo objetivo es aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejerce el resto de la Administración Publica Estatal en el ámbito de su competencia, tal como lo señala el artículo 2 de dicho ordenamiento, asimismo dicha normativa señala las siguientes atribuciones:

> ***Artículo 5. Para el desarrollo de las funciones que realicen las distintas áreas que integran la Oficina del Gobernador, éstas se coordinarán a través de la persona titular de la Oficina del Gobernador.***
>
> ***Artículo 6. Corresponde originalmente a la persona titular de la Oficina del Gobernador**, la atención, tramitación y resolución de los asuntos de su competencia, facultades que, sin perjuicio de ejercerlas directamente, podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas, de conformidad con el presente Reglamento y los Manuales de Organización y Procedimientos de la Oficina del Gobernador, según corresponda.*
>
> ***Artículo 8.** Para el mejor desempeño de sus funciones, la Oficina del Gobernador se integrará de las áreas siguientes:*
>
> *I. Jefatura de la Oficina del Gobernador;*
>
> *a) Área de apoyo del Jefe de la Oficina del Gobernador;*
>
> *1. Secretario Particular, y*
>
> *2. Coordinación de asesores.*
>
> *b) Unidad Administrativa;*
>
> *c) Unidad de Transparencia, y*
>
> *d) Unidad de Género.*
>
> *II. Dirección General de Aeronáutica;*
>
> *III. Coordinación de Atención Ciudadana;*
>
> *IV. Coordinación de Agenda;*
>
> *V. Coordinación de Giros y Acción Social;*
>
> *VI. Coordinación de Documentación y Control de Gestión;*
>
> *VII. Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos;*
>
> *VIII. Secretaría Técnica, y*
>
> *IX. Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México.*

[8] https://www.segobver.gob.mx/juridico/decretos/reforma256.pdf

Así como los Organismos Públicos desconcentrados siguientes:

I. Instituto Veracruzano de la Juventud, y

II. Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas.

Artículo 9. *El Instituto Veracruzano de la Juventud se integrará de la siguiente forma:*

I. Dirección General del Instituto Veracruzano de la Juventud:

a) Enlace Administrativo;

b) Departamento de Vinculación y Programas;

c) Departamento de Investigación y Proyectos, y

d) Departamento de Participación Juvenil.

Artículo 10. *El Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas se integrará de la siguiente forma:*

I. Dirección General del Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas;

a) Enlace Administrativo.

II. Subdirección de Fomento y Desarrollo Social;

a) Departamento para el Fortalecimiento de la Cultura Indígena;

b) Representación de Fortalecimiento de la Región Tantoyuca;

c) Representación de Fortalecimiento de la Región Zongolica;

d) Representación de Fortalecimiento de la Región Papantla, y

e) Representación de Fortalecimiento de la Región Soteapan.

III. Subdirección de Investigaciones y Proyectos;

a) Departamento de Coordinación Intersectorial, y

b) Departamento de Monitoreo de los Impactos.

...

Artículo 14. *La Oficina del Gobernador contará con personas servidoras públicas de apoyo técnico, administrativo o asesoría que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada y a la disponibilidad presupuestal autorizada, conforme a las normas respectivas, quienes tendrán las funciones y responsabilidades que en cada caso se les asigne.*

Artículo 15. *Las personas servidoras públicas de la Oficina del Gobernador ajustarán sus actos y procedimientos a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos y disposiciones reglamentarias aplicables.*

24. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

Artículo 4. La Administración Pública del Estado deberá conducir sus actividades conforme a las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Veracruzano de Desarrollo y programas de gobierno, establezca el Gobernador del Estado directamente o a través de sus dependencias y entidades, *las que se sujetarán a la planeación estatal y presupuestación, bajo criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.*

Artículo 8. El Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá:

I. Autorizar la creación o supresión de los órganos que requieran las dependencias centralizadas y nombrar o remover libremente a sus titulares; así como ***designar a los prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría que para el mejor desempeño de sus funciones requiera el Gobernador del Estado;***

...

XIII. Delegar en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente, las atribuciones que de la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación de la Entidad no se deriven como exclusivas del titular del Poder Ejecutivo; y

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno

II. Secretaría de Seguridad Pública

III. Secretaría de Finanzas y Planeación

IV. Secretaría de Educación

V. Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad.

VI. Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

VII. Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas;

VIII. Secretaría de Desarrollo Social

VIII Bis. Secretaría de Medio Ambiente.

IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

X. Secretaría de Salud

XI. Secretaría de Turismo y Cultura

XI Bis. Secretaría de Protección Civil;

XII. Contraloría General

XIII. Derogado.

XIV. Coordinación General de Comunicación Social.

25. En tanto la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

Artículo 50. El Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine.

La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades de la administración pública descentralizada y la intervención del Ejecutivo en su operación; así como las relaciones entre dichas entidades y el Ejecutivo, o entre aquéllas y los órganos de la administración pública centralizada.

26. Disposiciones normativas de las que se advierte que el sujeto obligado Oficina del Gobernador, se encuentra determinada como un área de asesoría y apoyo con capacidad técnica y de gestión, únicamente con la finalidad de aportar elementos para la toma de decisiones, que no intervienen en las atribuciones de las demás dependencias de la Administración Publica Estatal, dentro de su respectivo ámbito de su competencia, razón por la cual determinó orientar al particular con la finalidad de que se allegara de la información que solicitó al sujeto obligado que a su consideración es quien cuenta con facultades para dar puntual respuesta (Secretaría de Salud), siendo ella la competente para atender los temas relacionados con los instrumentos económicos para incentivar las actividades de protección a los animales y el presupuesto asignado a las instancias públicas estatales y municipales para promover y garantizar el bienestar animal.

27. **Asimismo, el Gobernador del Estado para el despacho de los diversos asuntos relativos a la Administración Publica, cuenta diversas dependencias,** tales como la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Finanzas y Planeación y demás dependencias integrantes de la Administración Publica Centralizada, siendo que, las secretarías de despacho establecen sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás necesarios en los términos que necesite el Gobernador del Estado.

28. Por lo que en tal tesitura, debe entenderse que la administración pública de las entidades federadas siguen los lineamientos del artículo 90 constitucional, es decir, tienen una organización administrativa centralizada y una organización administrativa que perteneciendo a la primera representa un beneficio para los gobernadores y administrados por el mejoramiento de las actividades de la administración y que es la llamada desconcentrada, mismos que se encuentran bajo el mando de la figura del Titular del Poder Ejecutivo, quien realiza las actividades propias de su encargo a través de las diversas dependencias para el despacho de los diversos asuntos relacionados con su encargo constitucional.

29. Siendo evidente, que ante tal situación el sujeto obligado no se encontraba compelido a cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 134 fracciones II, es decir realizar los trámites internos necesarios para dar respuesta, en atención a que se encontró con una notoria incompetencia, actuar que resulta acorde al criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro "NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE

ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

30. Ahora bien, la información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 1, 4 fracciones XXVI, XXVII, 8, 9, 26, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como de los artículos 1, 2, párrafo primero, 8, 9 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen:

Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> ***Artículo 1.*** *El presente ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como garantizar la protección a la vida, el trato digno y respetuoso de los animales, regular su comercialización, transporte, bienestar, alojamiento, desarrollo y evitar el maltrato, crueldad, sufrimiento y deformación de sus características físicas, atendiendo a sus necesidades básicas y de acuerdo a las características propias de cada especie animal.*
>
> ***Artículo 2.*** *La aplicación del presente Reglamento compete al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la* ***Secretaría del Medio Ambiente; la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública****; a los ayuntamientos del Estado y demás autoridades competentes establecidas en la Ley, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública del Estado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.*
>
> ...
>
> ***Artículo 8.*** *El diseño y aplicación de la política en materia de protección a los animales corresponderá al Ejecutivo Estatal a través de* ***la Secretaría de Medio Ambiente, La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente****, así como las* ***Secretarías de Salud a través de Servicios de Salud de Veracruz*** *y* ***Seguridad Pública*** *y a los demás autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
>
> ***Artículo 9.*** *La política en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:*
> *I. Normas ambientales;*
> *II. Participación Ciudadana;*
> *III. Convenios de concertación;*
> *IV. Permisos y autorizaciones a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;*
> *V. Educación formal e informal;*
> *VI. Cultura Cívica;*
> *VII. Información;*
> *VIII. Planeación;*
> *IX. Instrumentos económicos; y*
> *X. Fondo para la protección a los animales;*
> *XI. Y demás instrumentos jurídicos necesarios.*

31. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de sujetos obligados diversos, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información relativa a los instrumentos económicos para incentivar las actividades de protección a los animales y el presupuesto asignado a las instancias públicas estatales y municipales para promover y garantizar el bienestar animal, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud son de unos sujetos obligados diversos, siendo válido que el Titular de la Unidad de Transparencia declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión. Actuar de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.

32. Es de precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determinó en el criterio **9/2018**, antes invocado.

33. Obligación que cumplió el Titular de la Unidad de Transparencia, porque las constancias que obran en autos se comprueba que su respuesta se documentó el primer día hábil que tenía el servidor público para dar respuesta a la solicitud de información, lo que fortaleció el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece que: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

34. Y por lo tanto, contrario a lo señalado por el particular, no puede llegarse al extremo de requerir que se genere dicha información. En este sentido, debe destacarse que para que se proceda a la declaración de inexistencia en términos del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, debe constatarse el deber de generar la información o tener elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

35. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene "el alegato de una parte de ninguna manera es derecho", automáticamente opera en favor del sujeto

obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[9]. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

36. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado (situación que en el presenta caso aconteció al haber orientado al particular). Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

37. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que los sujetos obligados competentes para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, son la Secretaría de Medio Ambiente, La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, así como la Secretaria de Salud a través de Servicios de Salud de Veracruz, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a las Unidades de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE	*Francisco I Madero 3, Colonia Centro, Xalapa, Veracruz, Teléfono 2288181111, correo electrónico utsedema@veracruz.gob.mx, utsedema@gmail.com*
PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE	*Avenida de los Palmeras 478, Boca del Río, Veracruz, Teléfono 2299234000 ext. 4503, correo electrónico UTPMA@HOTMAIL.COM*
SECRETARÍA DE SALUD A TRAVES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ	*Morelos 76, interior 17, Colonia Centro, Xalapa, Veracruz, Teléfono 2288173321, correo electrónico uaip@ssaver.gob.mx*

[9] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

38. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.

39. Finalmente, en relación con el motivo de inconformidad relativo a la actualización de las causas de sanción en términos del artículo 257, fracción V y VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz en consideración de este Instituto el sujeto obligado no vulneró las reglas del procedimiento de acceso a la información, ya que en atención al artículo 143 párrafo segundo al advertir una notoria incompetencia de la información solicitada, oriento al particular al sujeto obligado que a su consideración era quien podía atender su solicitud.

40. Lo anterior es así, porque la solicitud de sanción se apoya en que, a decir de la parte recurrente, que la respuesta proporcionada no está debidamente fundados ni motivados, lo que hace procedente el recurso de revisión y además actualiza la causa de sanción estipulada en el artículo 257, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

41. No obstante, en el presente caso ya quedó establecido, y se trata de una situación firme, que los argumentos relativos a la indebida motivación y fundamentación de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia aducida por la persona recurrente no vulneró su derecho a la información, aunado ello al hecho que del propio agravio esgrimido se advierte que el particular señaló que el citado servidor público, fundo su respuesta en diversos artículos de la Ley de la materia, así como la motivación de su respuesta.

42. Ello es así porque se sostuvo que no le asistió razón al particular al indicar que las respuestas estén indebidamente fundadas y motivadas, pues en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante". "Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento".

43. Mismo sentido, por cuanto hace a la fracción VII del citado artículo 257, que señala "Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones", a consideración de este órgano garante dicha manifestación del recurrente, no es válida en atención a que de la lectura de la documental citada con antelación, se observa que el ente obligado de manera acertada al advertir que la información

solicitada no obra en sus archivos, señaló la notoria incompetencia de la información solicitada al particular, ya que como se ha señalado dichas facultades son realizadas por las diversas dependencias en apoyo al Titular del Poder Ejecutivo, y por ende, al tomar en cuenta que la existencia de dicha información se encuentra en otros sujetos obligados, la inexistencia de dicha información no debía justificarse mediante un acuerdo; lo anterior a la luz del **criterio 02/2017** de este Instituto, que al rubro subraya: **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.**

44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[10] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

[10] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos